

Boletín semanal

Boletín nº49 23/12/2019

NOTICIAS

La AEAT publica la tabla de retenciones 2020 y la herramienta para que calcules online las tuyas

Los tipos impositivos serán los mismos que los vigentes en 2019. Ten en cuenta si tus circunstancias personales y laborales han cambiado.

Europa prepara una regulación de auditoría adaptada a las necesidades de la pyme

La publicación de información no financiera cada vez se exige más por las grandes empresas.

El Tribunal Supremo obliga a pagar horas extra también en las guardias

eleconomista.es 20/12/2019

Las pymes se adaptan mejor al control horario que las grandes empresas

eleconomista.es 20/12/2019

Exprime al máximo el 'cheque guardería' cuando tu hijo solo haya estado matriculado unos meses.

invertia.com 19/12/2019

El 83% de los españoles cree que los ricos tributan menos.

eleconomista.es 17/12/2019

Europa protegerá a empleados y acreedores ante un traslado internacional de la compañía

eleconomista.es 20/12/2019

La Inspección de Trabajo consigue solo con una carta que empresas regularicen 81.700 contratos en fraude

eldiario.es 19/12/2019

15 consejos para rebajar el Impuesto sobre Sociedades antes de acabar el año.

bolsamania.com 19/12/2019

Uno de cada seis autónomos declara pérdidas y el tipo impositivo en estimación directa duplica al de módulos.

invertia.com 18/12/2019

Novedades en la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

Con este seminario conocerá todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y podrá compensarlas con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda...

Novedad sobre la inscripción en el Registro Mercantil de Asesores prestadores de Servicios a Sociedades.

Cuestión muy controvertida de la que abrimos un nuevo capítulo consecuencia del trabajo realizado por el Consejo General de Economistas ...

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo confirma el derecho a recibir una cesta de Navidad en una empresa que la suprimió en 2013 para reducir costes.

STS, Sala de lo Social, de 19/11/2019. La sentencia destaca que la supresión por causa excepcional en una anualidad concreta del envío de la cesta no elimina el derecho a la misma

NOVEDADES LEGISLATIVAS

UNIVERSIDADES - Días inhábiles (BOE nº 306 de 21/12/2019)

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, referente a la declaración de días inhábiles a ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducibilidad de cuotas de IVA soportadas por gastos de personal cuya justificación resulta de fotografías digitales enviadas a la entidad.

Si una fotografía digital enviada por empleado, es suficiente para permitir la deducibilidad de las cuotas del IVA soportadas...

ARTÍCULOS

Contratación de familiares en el Régimen de Estimación Objetiva ('Módulos'). ¿Cómo debe computar a efectos del módulo?

Una de las cuestiones que más controversia puede generar al autónomo es la contratación de familiares y cómo se ha de computar en la declaración...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Se reducirán en 2020 los límites para aplicar el método de estimación objetiva (módulos)?

La posible prórroga de los límites actuales o su automática reducción si no se cambia la normativa condiciona la fiscalidad de miles de autónomos.

FORMULARIOS

Carta de la empresa denegando la solicitud de disfrute de vacaciones anuales.

Modelo de comunicación de la empresa denegando la solicitud de disfrute de vacaciones anuales.

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

SuperContable.com

Boletín nº49 23/12/2019

Deducibilidad de cuotas de IVA soportadas por gastos de personal cuya justificación resulta de fotografías digitales enviadas a la entidad.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2728-19. Fecha de Salida: - 07/10/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante se dedica a la fabricación de software y hardware para parking y similares y cuenta con trabajadores que en el ejercicio de su actividad deben desplazarse geográficamente incurriendo en gastos tales como aparcamiento, autopistas, comidas, alojamiento... Por motivos prácticos y para poder llevar una contabilización ágil de los gastos, la consultante solicita a sus empleados que realicen una fotografía del justificante del gasto y la envíe a la central.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Si la fotografía digital enviada por el empleado, es suficiente para permitir la deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- En relación con el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido, las normas y requisitos para el ejercicio del derecho a la deducción se contienen en el Capítulo I del Título VIII, artículos 92 a 114, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre). En concreto el artículo 97 de la Ley 37/1992 dispone que:

“Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

1.º La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2.º La factura original expedida por quien realice una entrega que de lugar a una adquisición intracomunitaria de bienes sujeta al impuesto, siempre que dicha adquisición esté debidamente consignada en la declaración-liquidación a que se refiere el número 6.º del apartado uno del artículo 164 de esta ley.

3.º En el caso de las importaciones, el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración o, si se trata de operaciones asimiladas a las importaciones, la autoliquidación en la que se consigne el Impuesto devengado con ocasión de su realización.

4.º La factura original o el justificante contable de la operación expedido por quien realice una entrega de bienes o una prestación de servicios al destinatario, sujeto pasivo del Impuesto, en los supuestos a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del apartado uno del artículo 84 y el artículo 140 quinque de esta Ley,

declaración-liquidación a que se refiere el número 6.º del apartado uno del artículo 164 de esta Ley.

Cuando quien realice la entrega de bienes o la prestación de servicios esté establecido en la Comunidad, la factura original a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los requisitos recogidos en el artículo 226 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

5.º El recibo original firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera a que se refiere el artículo 134, apartado tres, de esta ley.

Dos. Los documentos anteriores que no cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no justificarán el derecho a la deducción, salvo que se produzca la correspondiente rectificación de los mismos. El derecho a la deducción de las cuotas cuyo ejercicio se justifique mediante un documento rectificativo sólo podrá efectuarse en el período impositivo en el que el empresario o profesional reciba dicho documento o en los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 114 de la misma.

(...)”.

El artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley 37/1992 dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a “expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.”.

El desarrollo reglamentario en materia de facturación se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

En este sentido, el artículo 19 del Reglamento de Facturación establece, en relación con la obligación de conservación de facturas y otros documentos. lo

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

“1. Los empresarios o profesionales deberán conservar, durante el plazo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los siguientes documentos:

a) Las facturas recibidas.

b) Las copias o matrices de las facturas expedidas conforme al artículo 2.1 y 2.

c) Los justificantes contables a que se refiere el número 4.º del apartado uno del artículo 97 de la Ley del Impuesto.

d) Los recibos a que se refiere el artículo 16.1, tanto el original de aquél, por parte de su expedidor, como la copia, por parte del titular de la explotación.

e) Los documentos a que se refiere el número 3.º del apartado uno del artículo 97 de la Ley del Impuesto, en el caso de las importaciones.

Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como a quienes, sin tener la condición de empresarios o profesionales, sean sujetos pasivos del Impuesto, aunque en este caso sólo alcanzará a los documentos que se citan en los párrafos a) y c).

2. Los documentos deben conservarse con su contenido original, ordenadamente y en los plazos y con las condiciones fijados por este Reglamento.

(...).”

Con respecto a la forma de conservación, el citado Reglamento dispone lo siguiente:

“Artículo 20. Formas de conservación de las facturas y otros documentos.

1. Los diferentes documentos, en papel o formato electrónico, a que se hace referencia en el artículo 19, se deberán conservar por cualquier medio que permita garantizar al obligado a su conservación la autenticidad de su origen, la integridad

como el acceso a ellos por parte de la Administración tributaria sin demora, salvo causa debidamente justificada.

2. En particular, esta obligación podrá cumplirse mediante la utilización de medios electrónicos. A estos efectos, se entenderá por conservación por medios electrónicos la conservación efectuada por medio de equipos electrónicos de tratamiento, incluida la compresión numérica y almacenamiento de datos, utilizando medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

Artículo 21. Conservación de las facturas y otros documentos por medios electrónicos.

1. La conservación por medios electrónicos de los documentos a que se hace referencia en el artículo 20 se deberá efectuar de manera que se asegure su legibilidad en el formato original en el que se hayan recibido o remitido, así como, en su caso, la de los datos asociados y mecanismos de verificación de firma u otros elementos autorizados que garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

La Administración tributaria podrá exigir en cualquier momento al remitidor o receptor de los documentos su transformación en lenguaje legible.

2. Los documentos conservados por medios electrónicos deberán ser gestionados y conservados por medios que garanticen un acceso en línea a los datos, así como su carga remota y utilización por parte de la Administración tributaria ante cualquier solicitud de esta y sin demora injustificada.

Se entenderá por acceso completo aquel que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión.”.

2.- De acuerdo con todo lo anterior y por lo que respecta al objeto de la consulta, este Centro Directivo le informa de lo siguiente:

1º Los sujetos pasivos deben garantizar la autenticidad del origen, la integridad del contenido y la legibilidad de las facturas, ya sean en papel o en formato electrónico durante todo el período de conservación de las mismas.

2º Dichas facturas, así como los demás documentos a que se refiere el artículo 19 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, ya se encuentren en papel o en formato electrónico, deberán conservarse por cualquier medio que permita garantizar el cumplimiento de los citados requisitos.

Será posible que las facturas inicialmente expedidas en papel se conserven por medios electrónicos, siempre y cuando, el método utilizado para conservarlas garantice los requisitos mencionados.

En consonancia con lo anterior y con lo establecido por el artículo 7 de la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, los obligados tributarios **podrán proceder a la digitalización certificada de facturas permitiendo** así que el obligado tributario pueda **prescindir de los originales en papel** que les sirvieron de base.

Los software de digitalización homologados serán aquellos referidos en la Resolución de 24 de octubre de 2007, de la Agencia Estatal de Administración tributaria, sobre procedimiento para la homologación de software de digitalización contemplado en la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril de 2007, que se encuentra en vigor en todo lo que no contradiga al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

No obstante lo anterior, nada impide que la digitalización se efectúe a través de otros medios siempre y cuando se sigan reuniendo los requisitos de garantía señalados. Cabe señalar en este sentido que la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, previamente citada, únicamente se encuentra en vigor en todo lo que no contradiga al nuevo Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

3º Respecto de los medios de prueba posibles que pueda utilizar el obligado tributario para probar que efectivamente ese medio de conservación garantiza los requisitos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en materia de prueba en la

General Tributaria. En particular, habrá que estar a lo señalado en su artículo 106.1, el cual establece que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa” y en el artículo 105.Uno, que en relación con la carga de la prueba establece que “en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”.

En cuanto a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en el ordenamiento jurídico español rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deducción cuotas de IVA en ejercicios posteriores cuando fueron regularizadas en procedimiento de comprobación por no haber atendido requerimientos.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2876-19. Fecha de Salida: - 18/10/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que ha sido objeto de un procedimiento de comprobación en el que se le regularizaron cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido por no haber atendido a los requerimientos de los órganos de comprobación para aportar la justificación documental y contable de dichas cuotas.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Si dichas cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán ser deducibles en ejercicios posteriores.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con el apartado uno del artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), “estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El concepto de empresario o profesional se regula en el artículo 5 de la Ley del Impuesto que establece que:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

(...)

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

(...).”.

De acuerdo con todo lo anterior, la entidad consultante tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y

estarán sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realice en el ejercicio de su actividad en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- En relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas, hay que señalar que el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por el sujeto pasivo deberá ajustarse a los requisitos y limitaciones previstos por el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992.

En particular, el artículo 99 de la Ley 37/1992 regula el ejercicio del derecho a la deducción de la siguiente manera:

“Uno. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el territorio de aplicación del Impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

(...)

Tres. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles, en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registros establecidos reglamentariamente para este Impuesto, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes. En todo caso, unas y otras cuotas sólo podrán deducirse cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, **serán deducibles, en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registros establecidos reglamentariamente para este Impuesto, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del periodo correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes.** En todo caso, unas y otras cuotas solo podrán deducirse cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo.

(...)"

Por su parte, el artículo 98.Uno de la misma Ley señala que *“el derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles, salvo en los casos previstos en los apartados siguientes.”*

De acuerdo con lo expuesto, la entidad consultante **podrá deducir las cuotas soportadas siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del nacimiento del mencionado derecho siempre que se cumplan el resto de requisitos** y limitaciones del derecho a deducir previstos en el mencionado Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedad sobre la inscripción en el Registro Mercantil de Asesores prestadores de Servicios a Sociedades.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 19/12/2019

En distintos comentarios hemos tratado la problemática generada por la
Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el
uso de cookies. [Más información](#)



físicas profesionales, empresarios o personas jurídicas que prestan los servicios enumerados en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (LPBC):

Servicios por cuenta de terceros

tales como *constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de **asesoría externa de una sociedad**, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado.*

Ponemos en antecedentes a nuestros lectores vinculando a la lectura de algunos de nuestros comentarios tales como: **Novedad Importante por Instrucción de la DGRN sobre el registro de prestadores de servicios** a sociedades en el Registro Mercantil, el documento de servicios a terceros una **nueva obligación de información en la presentación de las cuentas anuales**, entre otros.

Cuestión muy controvertida de la que abrimos un **nuevo capítulo** consecuencia del trabajo realizado por el **Consejo General de Economistas de España** que en distintas reuniones han planteado cuestiones de nuestro interés a la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN) y entre otras aportaciones tienen como fruto una propuesta de guía elaborada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y

Recuerde
que...

El plazo de inscripción en el Registro Mercantil para personas

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)


respecto de esta controvertida novedad: **Propuesta de Guía de Registro de Proveedores de Servicios Societarios.**


profesionales finaliza el próximo 31/12/2019.




Si bien recomendamos la lectura de la Propuesta de Guía, desde el *Consejo General de Economista de España* (en una labor que "vaya por delante" agradecemos todos los profesionales inmersos en este ámbito y de la que en este comentario "nos hacemos eco") se nos traslada algunas de las "directrices" más interesantes y que pudieran afectar a alguno de nuestros lectores, al respecto de aquellos **sujetos que quedarán fuera de la obligación de inscripción en el Registro Mercantil**; entre otros:

- **Los servicios de auditoría de cuentas, contabilidad externa o asesoría fiscal**, incluso si estos dos últimos servicios se prestan, como ocurre con frecuencia, por cuenta de la sociedad, es decir, sustituyendo al departamento contable o fiscal de la entidad (al entender que no están incluidos en el artículo 2.1.o) de la **LPBC**). Se matiza que la mera prestación externa de servicios de asesoría jurídica, financiera o de otro tipo no determina la obligación de inscripción en el Registro, que se exige únicamente a los secretarios así denominados o personas que ejerzan materialmente funciones similares a aquél.


- **Los profesionales cuya función sea de asesoramiento o apoyo** a un determinado cliente para la constitución de personas jurídicas (constitución de sociedades), ya que entiende la norma que la obligación se refiere a los casos en los que el profesional constituye sociedades de forma directa y a su nombre, o al de terceros distintos del cliente final, que posteriormente revende a un tercero.


- **Los casos en que se instrumente la domiciliación a meros efectos de notificación**; recordemos que el referido artículo 2.1.o) de la LPBC establece esta obligación cuando se facilita un domicilio social o una dirección comercial,



Por último se nos recuerda como conclusión de esta **propuesta de guía** que sí tendrán la obligación registral referida los administradores concursales cuando el deudor no conserve las facultades de administración de la entidad.

¿Cómo puede un autónomo contratar a su hijo (y II)?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 20/12/2019



En el boletín anterior analizábamos **cómo puede un autónomo contratar a su hijo, cuando se trata de hijos menores de 30 años** o mayores de 30 años con discapacidad que conviven con el empresario, aprovechando la referencia a la

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 12 de Noviembre de 2019, en la que se reconoce la prestación de desempleo a favor de un trabajador, menor de 30 años, que presta servicios para su padre en virtud de un contrato de trabajo y que no convive con el mismo, todo ello conforme a la **Disposición Adicional 10ª Ley 20/2007**, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

En esta segunda parte del Comentario vamos a analizar **cómo puede un autónomo contratar a su hijo**, pero refiriéndonos a **los hijos mayores de 30 años**.

Respecto a la **contratación de hijos mayores de 30 años, debemos hacer nuevamente la segunda distinción, que es fundamental, que convivan o que no convivan con el empresario**.

En el primer caso, **hijos mayores de 30 años que conviven con el**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

colaborador o familiar colaborador de un autónomo.

El **Artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015** excluye de la consideración de relación laboral por cuenta ajena los trabajos realizados por familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo.

Partiendo de la redacción legal, se considerarán familiares, y, en principio, no podrán ser contratados por cuenta ajena, **el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción;** siempre que convivan con el empresario.

Por tanto, y como consideración inicial, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado inclusive, si conviven con el empresario, **NO pueden ser contratados como empleados por cuenta ajena con un contrato laboral.**

El **Artículo 12 del Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, señala que:



...no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

Recuerde
que...

*El parentesco se refiere a los vínculos existentes entre miembros de la misma familia. Estos vínculos se organizan en líneas y se miden en **grados de parentesco.***

Y el **Artículo 305 del Real Decreto Legislativo 8/2015** señala que se declaran expresamente comprendidos en el RETA el cónyuge y los parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo que, conforme a lo señalado en el **Artículo 12 del Real Decreto Legislativo 8/2015**, apartado 1, realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.

Finalmente, el **Artículo 1 de la Ley 20/2007**, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, establece que esta Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

Sepa que...

*El cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, deben ser dados de alta, bajo la figura del **"autónomo colaborador o familiar colaborador de un autónomo"**, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.*

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el **Artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**.

Por tanto, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que trabajen en la actividad o centro de trabajo del empleador, deben ser dados de alta, bajo la figura del **"autónomo colaborador o familiar colaborador de un autónomo"**, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

Y en el caso de **hijos mayores de 30 años que no conviven con el empresario**, la Ley establece dos requisitos por los que sí se permitiría la contratación por cuenta ajena de estos familiares de empresario hasta el segundo grado. El primero es que no convivan con el empresario y el segundo es que se demuestre la condición de asalariados de los familiares los llevan a cabo; es decir, que se acredite que no dependen económicamente del empleador.

Por tanto, en el presente caso, en que el hijo es mayor de 30 años, no convive ni depende económicamente del empresario, y no posee ninguna discapacidad como las señaladas, **la contratación se producirá por cuenta ajena**, como la de cualquier otro trabajador que no tenga ningún vínculo familiar con el empresario; sin ninguna especialidad.



Y por lo que se refiere al alta la Seguridad Social, el **Artículo 136 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social señala que estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el **artículo 7.1.a) de esta ley**, salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial de la Seguridad Social.

Contratación de familiares en el Régimen de Estimación Objetiva ('Módulos'). ¿Cómo debe computar a efectos del módulo?

Jesús López Paños, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 19/12/2019

Una de las cuestiones que más controversia puede generar al autónomo es
 Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ya que tal y como se explica en el **Real Decreto Ley 2/2015** del Estatuto de los Trabajadores, **NO tendrán consideración de relación laboral por cuenta ajena aquellos trabajos que se hayan**

realizado por familiares, salvo que se pueda **justificar** de manera objetiva su **condición de asalariados**.

Consecuencia de esta falta de consideración surge la figura del **autónomo colaborador**. Este deberá tratarse de un familiar de hasta **segundo grado de parentesco**, que **conviva en el mismo hogar** que el titular autónomo o **dependa económicamente de este** y que fuese **partícipe de manera efectiva de la actividad** de la empresa de manera habitual.

Para que la relación laboral pueda ser efectiva, el colaborador deberá darse de **alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)** presentando la solicitud de alta, baja o variación en el Régimen Especial de Autónomos presentándola a través del **Modelo TA.0521**.

Junto a este modelo también se deberá presentar:

- Copia en el alta de la Agencia Tributaria del titular del negocio.
- DNI.
- Libro de familia.



Recuerde
que...

*El Estatuto de los Trabajadores prohíbe que los **menores de 16 años** ejerzan **cualquier actividad**, incluyéndose la realizada **para sus familiares**.*

La figura del autónomo colaborador trae consigo una serie de **ventajas y bonificaciones fiscales** que va a poder aplicarse al autónomo titular a la hora de **calcular el rendimiento neto en régimen de estimación objetiva**:

- Durante los **24 primeros meses** de relación laboral, la empresa podrá aplicar una **bonificación de la cuota** sobre la base mínima del tipo de cotización correspondiente en cada momento en el Régimen Especial, o el Sistema Especial de Trabajo por cuenta propia que le corresponda. Esta opción le permite aplicar una **bonificación del 50%** en la cuota de autónomos durante los **18 primeros meses**, siempre y cuando el alta que se haya dado constase como "**alta de nuevo autónomo**". Los "**6 meses siguientes**", el empresario podrá aplicar una **bonificación del 25%**.
- Otra ventaja para el familiar asalariado, pese a estar dado de alta en el RETA, es que **a efectos de la Agencia Tributaria tendrá consideración de trabajador por cuenta ajena, teniendo que presentar únicamente la declaración de la renta de manera anual.**
- El autónomo colaborador tendrá **derecho a desempleo** en las **mismas condiciones que cualquier autónomo.**

Hemos comentado anteriormente en este boletín, de manera más detallada, el tratamiento laboral sobre **cómo contratar a un hijo por parte del autónomo.**

Cómputo en el método de estimación objetiva.

El **titular del negocio** computará como una **unidad la cual equivale a 1.800 horas**. No obstante, podrá computar un **número inferior** cuando se de alguno de los **siguientes supuestos**:

- Que el **titular del negocio** se encuentre **jubilado**.
- Que exista una **incapacidad temporal**.
- Que se pueda **demostrar de manera objetiva que desempeña más de**

pluriempleado.

- Que se pueda demostrar un **cierre temporal del negocio**.

Solo en caso de cumplirse alguna de estas circunstancias se podrá **computar un tiempo inferior a las 1.800 horas**, no obstante dicha imputación **NUNCA podrá ser menor de 0,25 unidades**, tiempo que se estima como necesario para las labores de **administración, gestión y organización de la empresa**.

Tal y como se expresa en la *Dirección General de Tributos* en su **Consulta Vinculante V1746-08**, en caso de que el titular desempeñe **más de una actividad empresarial en Estimación Objetiva**, la cuantificación del módulo **personal no asalariado** de cada una de ellas se corresponderá con las **horas al año dedicadas a cada actividad**, manteniéndose **siempre el mínimo de 0,25**

Con respecto al **cónyuge o familiar** que tenga consideración de personal no asalariado se computará el número de horas que ha trabajado de manera efectiva, estimándose de manera proporcional el cómputo cuando las horas sean inferiores a las 1.800 horas anuales. Estos podrán aplicar el **50% de bonificación** al módulo del personal no asalariado en el tiempo computable siempre y cuando el titular de la explotación cuente por entero y **NO exista más de un trabajador con la consideración de asalariado** en la empresa.



*Según la **Dirección General de Tributos**, independientemente de que coincidan o no en el mismo turno de trabajo, la **contratación de 2 o más personas asalariadas a tiempo parcial** será **impedimento para***

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

dimensión tal y como han expuesto en su **Consulta Vinculante V1803-14**:

"Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800 horas, se estimará como cuantía la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y mil ochocientas.

No obstante, el cónyuge se podrá computar al 50 por 100 cuando se cumplan estos dos requisitos:

1ª El titular se compute por entero.

2ª No haya habido, al mismo tiempo, durante el período impositivo más de una persona asalariada.

En el caso planteado en la consulta, se incumple el segundo requisito, pues se pretende contratar de forma simultánea a dos personas asalariadas, por lo que no será de aplicación en el caso planteado el cómputo al 50 por 100 del cónyuge."



EJEMPLO DE CÓMPUTO EN ESTIMACIÓN OBJETIVA

Actividad empresarial en la que trabaja el titular de la misma y una persona asalariada. Ha contratado a su hijo, el cual se ha dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos:

Todos trabajan 1.800 horas al año.

Al año siguiente, el titular decide jubilarse, computando así 1.200 horas anuales.

SOLUCIÓN

EJERCICIO 1:

Como se especifica que el hijo se ha dado de alta en el RETA debemos considerarlo como personal no asalariado y computará como 1 ya que trabaja 1.800 horas anuales. Como el número de asalariados es inferior a 2 y el titular computa la unidad, el hijo podrá aplicar la bonificación del 50%.

- **Titular:** 1.
- **Hijo:** $1 - 0.5 = 0.5$.
- **Módulo a aplicar el primer año:** 1.5.

Para este ejercicio el hijo pierde la bonificación del 50%, ya que el titular deja de contar la unidad, independientemente de que solo exista 1 asalariado.

- **Titular (1.200/1.800):** 0.67
- **Hijo:** 1
- **Módulo a aplicar el segundo año:** 1.67.

¿Se reducirán en 2020 los límites para aplicar el método de estimación objetiva (módulos)?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 23/12/2019



Conforme establece el **artículo 31 de la Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **el método de estimación objetiva del IRPF**, conocido como régimen de módulos, **no podrá aplicarse cuando el volumen de**

rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

- **150.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- **75.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **150.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Recuerde que...

*No obstante, nos encontramos en un periodo de transición en donde los límites a aplicar son superiores. La **Disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF** establece que **para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 estos límites son de 250.000, 125.000, 250.000 y 250.000 euros respectivamente.***

Teniendo en cuenta que la **Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre**, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, alude directamente al artículo 31 de la Ley del IRPF para las magnitudes excluyentes, **si antes del 31 de diciembre de 2019 no se publica ninguna norma de rango superior que lo modifique, la disposición transitoria dejaría de tener efecto y se reducirían automáticamente los límites existentes.**

En este escenario, **los contribuyentes que superasen los 150.000 euros en su volumen de operaciones durante el 2019 no podrían aplicar el método de estimación objetiva durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022** cómo mínimo, pasando a tributar por el régimen de estimación directa desde el mismo 1 de enero de 2020.

*Sin embargo, igual que ocurrió en diciembre del año pasado, **se espera la publicación de un Real Decreto-ley que prorogue para 2020 los actuales límites** para poder aplicar el método de estimación objetiva.*

Límites actuales:

- **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- **125.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **250.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Debido a la **compatibilidad entre regímenes**, lo indicado para el método de estimación objetiva del IRPF es extrapolable al régimen simplificado del IVA.

Entonces: ¿tienen los trabajadores derecho a la Cesta de Navidad?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 20/12/2019



Esta es una cuestión que se reitera en múltiples ocasiones y sobre la que ya se ha pronunciado varias veces el Tribunal Supremo.

Un ejemplo es la **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 6 de Marzo de 2019**, dictada en el Recurso de Casación Nº 242/2017, y de la que es Ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Lourdes

Arastey Sahun.

Siguiendo en esta misma línea, citamos la **Sentencia del TS de la Sala de lo Social de 2 de Octubre de 2019**, que señala que tiene condición más beneficiosa la cesta de navidad cuya entrega que la empresa viene realizando

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

unilateral en 2017, porque son insuficientes los elementos que pretenden sustentar una naturaleza de mera liberalidad; y la **Sentencia de la de lo Social del Tribunal Supremo N° 791/2019, de 19 de Noviembre**, dictada en el Recurso de Casación N° 83/2018; y de la que también es Ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Lourdes Arastey Sahun.

En esta resolución, el TS entiende que la reiteración en el tiempo de la entrega de la cesta, y con extensión a toda la plantilla, la convertían en condición más beneficiosa del contrato de trabajo, sin que quepa tomarlo como un acto de mera liberalidad de la empresa. Por tanto, no puer ser unilateralmente suprimida por la empresa.

Sepa que...

La sentencia destaca asimismo que la supresión por causa excepcional en una anualidad concreta del envío de la cesta no elimina el derecho a la misma.

El Tribunal Supremo explica que **para apreciar que la cesta de Navidad es una condición más beneficiosa deben darse dos condiciones:** una sucesión de los actos sobre los que se apoya y una voluntad inequívoca de la empresa como origen de la citada condición, que mejora el marco legal o convencional aplicable. Y la consecuencia de su apreciación es la incorporación de la misma al paquete obligacional del contrato de trabajo.

Y añade:



El reparto de la cesta de Navidad no se produce por una mera tolerancia de la empresa, pues es evidente que, dado el volumen de la plantilla (más de 1.600 trabajadores), esa entrega supone un desembolso económico que necesariamente tiene y debe ser aprobado y financiado,

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

la empresa debe determinar el número de cestas que necesita, adquirirlas en el mercado y organizar su distribución o el sistema por el que las cestas lleguen a manos de cada uno de los trabajadores.



Es por ello que el Tribunal concluye que estamos ante una condición de trabajo que estaba incorporada al contrato de trabajo de los trabajadores afectados y, por ende, obligaba a la parte acreedora de dicha prestación -la parte empleadora- como parte del contenido de dicho contrato.

Finalmente, indicar que el Tribunal Supremo ha señalado que **no puede fijarse un criterio general para todos los casos según el cual la entrega de la cesta constituye siempre un derecho adquirido como condición más beneficiosa**, o, por el contrario, una mera liberalidad de la empresa, por lo que el resultado de las soluciones judiciales puede ser diverso en atención a las características y la prueba de las circunstancias de cada caso.

Así, hasta la fecha la Sala Social del TS ha dictado cuatro sentencias en las que se considera que la entrega de la cesta de Navidad SÍ es una condición más beneficiosa, mientras que en una quinta resolución opinó al revés y negó la consolidación del derecho a su entrega por no estar acreditada la concurrencia de los elementos característicos y definidores de la condición más beneficiosa.

Recuerde que...

*Para determinar si se da o no una condición más beneficiosa, debe analizarse cada caso concreto **si existe voluntad de la empresa de otorgar ese beneficio o derecho al trabajador**, a pesar de no existir una obligación legal o convencional.*

LIBROS GRATUITOS

 <p>Libro Cierre Contable</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>Operaciones intracomunitarias</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
 <p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas